

ACUERDO INSTITUCIONAL No. 049 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día tres de marzo dos mil diecisiete. La Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea Legislativa de El Salvador mediante el Decreto Legislativo número ciento ochenta y tres, del veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número cuarenta y cinco, tomo trescientos catorce, del seis de marzo del mismo año, prescribe que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es una institución integrante del Ministerio Público, con carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto será velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos.
- II. Que la referida Ley establece en su artículo 12 ordinal 9º que es atribución de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, emitir los reglamentos internos que fueren necesarios.
- III. Que mediante el Acuerdo Institucional número diez, de las ocho horas con diez minutos del día veintidós de enero de dos mil diez, se emitió el Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, el cual entró en vigencia el día dieciséis de febrero de dos mil diez, fecha de su publicación en el Diario Oficial número treinta y dos, tomo número trescientos ochenta y seis.
- IV. Que es necesario realizar cambios en el funcionamiento del Sistema de Protección a efecto de dar respuesta oportuna e integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos, que deben ser regulados a nivel reglamentario.

Por tanto, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 12 ordinal 9º de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, **ACUERDA** aprobar el presente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto básico regular el funcionamiento, composición y principios del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en adelante la Procuraduría o esta Procuraduría.

Sistema de Protección

Art. 2.- Se denominará Sistema de Protección de los Derechos Humanos, en lo sucesivo Sistema de Protección, al conjunto de mecanismos, acciones y procedimientos aplicados por la Procuraduría, en el ejercicio de su mandato constitucional y legal de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, incluidas la estructura organizativa y las personas operadoras de dicho sistema.

Estructura Organizativa del Sistema de Protección

Art. 3.- La estructura organizativa del Sistema de Protección, estará formada por:

- a) El Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos.
- b) La Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos, en adelante el Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta.
- c) Las Procuradurías Adjuntas Específicas.
- d) Las Delegaciones Departamentales.
- e) La Coordinación de Tutela.
- f) Los Departamentos de: Denuncias, Procuración, Seguimiento, Observación Preventiva y Atención a Crisis, Resoluciones; Legislación, Procesos Constitucionales y Justicia Internacional; Control de Procedimientos, VIH y Derechos Humanos, Discapacidad y Derechos Humanos, Personas Adultas Mayores y Derechos Humanos, Derechos Políticos, Atención a la Persona Migrante, Fiscalización y Auditoría del Centro de Intervención de las Telecomunicaciones, y Verificación Penitenciaria u otros que de acuerdo a las necesidades institucionales sean creados.
- g) La Unidad de Atención Especializada para Mujeres Víctimas de Violencia y otras que de acuerdo a las necesidades institucionales sean creadas.
- h) Todas aquellas que el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

No obstante la estructura organizacional descrita, estarán vinculadas al Sistema de Protección las siguientes dependencias:

- a) La Secretaría General.
- b) La Escuela de Derechos Humanos.
- c) El Departamento de Unidades Juveniles de Difusión de Derechos Humanos.
- d) La Unidad de Género Institucional.
- e) La Unidad de Acceso a la Información Pública.
- f) La Unidad de Gestión Documental y Archivo
- g) Los Departamentos de Tecnologías de Información y de Comunicaciones.

La administración del Sistema de Protección a nivel nacional estará a cargo del Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta, bajo lineamientos del Procurador o Procuradora.

Lo concerniente a las funciones de las unidades del Sistema de Protección establecidas en el presente Reglamento, será desarrollado por la normativa interna específica.

TÍTULO I DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Mecanismos

Art. 4.- En el marco de las facultades constitucionales y legales, para la protección de los derechos humanos se aplicarán los siguientes mecanismos:

- a) Asistencia a las víctimas de violaciones a derechos humanos.
- b) Investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.
- c) Vigilancia de la situación de las personas privadas de libertad.
- d) Protección de personas, grupos y poblaciones en condición de vulnerabilidad.
- e) Observación preventiva y atención a crisis.
- f) Observación y análisis de la realidad nacional.
- g) Observación y verificación de procesos de elección de funcionarios y funcionarias.
- h) Fiscalización y auditoría del centro de intervención de las telecomunicaciones.
- i) Promoción de procesos judiciales y administrativos, y activación de la justicia constitucional e internacional.
- j) Emisión de opiniones sobre proyectos de ley, presentación de propuestas de reformas de ley y sobre la firma, ratificación o adhesión a instrumentos internacionales.
- k) Cualquier otro que el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones decida para el mejor cumplimiento de su mandato constitucional y legal.

La aplicación de dichos mecanismos dependerá de la naturaleza, complejidad y gravedad de cada caso o situación de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Procuraduría, así como de los recursos institucionales.

Inicio, Registro y Calificación

Art. 5.- Al tener conocimiento por cualquier medio de un hecho o situación que presuntamente afecte el respeto y garantía de los derechos humanos, se realizará el examen preliminar, registro y calificación de los mismos y se determinarán las acciones inmediatas o pertinentes para dar una respuesta oportuna a la presunta víctima, en su carácter individual o colectivo; lo cual será realizado por el Departamento de Denuncias en la sede central y el personal asignado para tal efecto en las delegaciones departamentales. Excepcionalmente, lo podrá realizar el personal de las Procuradurías Adjuntas Específicas y las unidades especializadas según la naturaleza del caso u otro que fuere designado para ello.

En horas y días no hábiles dicha labor será ejecutada por el personal de turno, tanto en la sede central como en las delegaciones departamentales.

Art. 6.- Todo caso será ingresado al sistema informático diseñado para tal efecto. El ingreso deberá tener un número de referencia, los datos generales de la persona atendida, su pertenencia a poblaciones o grupos en condición de vulnerabilidad, así como de las autoridades, instituciones o particulares señalados cuando sea procedente, la descripción de los hechos y cualquier otro dato que sea requerido según su naturaleza. Cuando el caso fuere iniciado de forma oficiosa, se hará constar además el medio por el cual se tuvo conocimiento de los hechos.

Art. 7.- Cuando se trate de una denuncia, ésta podrá ser recibida en cualquier sede de la Procuraduría, aunque los hechos y autoridades presuntamente responsables correspondan a otra circunscripción territorial. El personal que reciba la denuncia, la registrará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento, realizará las comunicaciones y acciones inmediatas que procedan a favor de las presuntas víctimas y la remitirá a la sede correspondiente.

Podrá valorarse la conveniencia de dicha remisión, cuando en los hechos estuvieren relacionadas, además, autoridades de la localidad o cuando sea necesario para garantizar la inmediatez o seguridad a las víctimas o denunciantes, en cuyo caso se harán las coordinaciones correspondientes para las diligencias que deban realizarse en otra circunscripción.

Si los hechos no fueran de la competencia de esta Procuraduría, se brindará la orientación pertinente, la cual será registrada bajo un código y formulario especial para su debida sistematización; sin perjuicio de informar a las autoridades correspondientes con base en el artículo 26 ordinal 3° de la Ley de esta Procuraduría, si fuere procedente. Cuando los hechos sean expuestos por escrito, la incompetencia para conocer del caso será debidamente comunicada a la persona solicitante, dejando constancia de ello, siempre que ésta hubiere señalado medio para tal efecto.

No serán tramitadas a través de los mecanismos establecidos en el presente reglamento, las denuncias, quejas o reclamos presentadas contra personal institucional por presuntas acciones u omisiones cometidas en cumplimiento de sus obligaciones, sino mediante los procedimientos establecidos para la deducción de las responsabilidades disciplinarias o administrativas que correspondan o la activación de otras instancias competentes, según proceda.

Obligación de Informar

Art. 8.- Toda persona que solicite los servicios de esta Procuraduría, deberá ser informada inicialmente sobre el trámite y las acciones a realizar, según corresponda a la naturaleza del caso.

Tanto en la atención inicial como en la investigación u otro procedimiento, las personas denunciadas, víctimas y testigos serán informadas del derecho a mantener su identidad bajo reserva de confidencialidad, conforme a lo establecido en el artículo 34 inciso último de la Ley de la Procuraduría, debiendo dejar constancia de ello.

Asimismo, deberá consignarse en el acta de recepción si la persona denunciante o víctima autorizó a la institución para facilitar sus datos, en caso de ser requeridos por otras autoridades para el cumplimiento de sus obligaciones institucionales.

El personal del Departamento de Comunicaciones, la Escuela de Derechos Humanos y el Departamento de Unidades Juveniles de Difusión de Derechos Humanos u otra dependencia que en el cumplimiento de sus obligaciones tenga conocimiento o reciba información sobre hechos que pudieran ser competencia de esta Procuraduría, estarán obligados a trasladar la información u orientar a las personas sobre las oficinas institucionales designadas para brindar atención.

Art. 9.- Siempre que sea necesario informar o asesorar a la persona atendida para la activación oportuna de procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales aplicables al caso, deberá hacerse constar la asesoría brindada en el mismo formulario de la denuncia. Lo anterior, sin perjuicio de comunicar los hechos a las instituciones correspondientes, según proceda, a fin de que éstas adopten las medidas de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la Procuraduría.

Acción Oficiosa

Art. 10.- La apertura de casos de manera oficiosa puede originarse por las observaciones o verificaciones que la Procuraduría realiza, por el seguimiento de medios informativos y por aviso o comunicación que reciba sobre una presunta violación a derechos humanos. La apertura, tramitación y resolución de los casos que deriven de la propia labor de verificación o seguimiento de los departamentos y unidades especializadas, será realizada por el personal de esas dependencias; salvo indicación del Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones o del Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta.

Art. 11.- Habrá seguimiento de medios de comunicación a efecto de promover de oficio, si fuera procedente, la activación de cualquiera de los mecanismos de protección. Esta labor será desarrollada por las Procuradurías Adjuntas Específicas, las delegaciones departamentales, el Departamento de Denuncias y los departamentos y unidades especializadas, con la colaboración del Departamento de Comunicaciones.

Competencia para Conocer Sobre Hechos Anteriores

Art. 12.- La Procuraduría conocerá sobre hechos acontecidos a partir de la fecha de su creación. No obstante, podrá conocer de casos anteriores cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos o crímenes de trascendencia internacional.

Violaciones a Derechos Humanos Cometidas por Particulares

Art. 13.- Excepcionalmente, la Procuraduría podrá conocer por denuncia o de oficio sobre hechos cometidos por particulares, al ocurrir una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando existan indicios de que éstos hayan actuado con poder real.
- b) Cuando existan indicios de que éstos hayan actuado con autorización, aquiescencia o tolerancia del Estado.
- c) Cuando se trate de sujetos colectivos, tales como organizaciones y asociaciones, ya sea que realicen o no funciones públicas por mandato de ley.
- d) Cuando la afectación a derechos humanos sea de naturaleza colectiva o de trascendencia nacional.

En estos casos, se tomará en cuenta la naturaleza del derecho o derechos vulnerados; asimismo, la responsabilidad de las personas particulares denunciadas será evaluada bajo criterios restrictivos.

Art. 14.- Se dispondrá de un manual de calificación y catálogos de derechos protegidos, hechos violatorios y autoridades. Sin embargo, no podrá sustentarse la inadmisibilidad de casos por la sola razón de no corresponder los hechos a la calificación establecida en manuales y catálogos vigentes; debiendo recurrir, en tal caso, a la Constitución de la República, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normas secundarias u otra normativa que reconozca el derecho presuntamente afectado.

Las personas operadoras del Sistema de Protección procurarán que el manual de calificación y catálogos conserven su naturaleza de guía de carácter abierto y que éstos no se conviertan en los únicos criterios para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de casos.

Las unidades del Sistema de Protección podrán proponer al Titular o al Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta, las modificaciones al manual de calificación y catálogos vigentes en cuanto a los derechos protegidos, hechos violatorios y autoridades, a efecto de adecuarlo a la realidad, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II

DE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

Art.15.- Es el mecanismo que busca dar respuesta oportuna a las víctimas de violación a derechos humanos, mediante la realización de acciones inmediatas pertinentes ante las instituciones u organismos correspondientes. Tiene por objeto promover de manera ágil la solución de un conflicto o la restitución de un derecho; el cese de la violación o evitar que ésta sea consumada; la realización de diligencias urgentes para verificar hechos de manera oportuna o activar a otras autoridades a efecto de que en el marco de sus

competencias adopten medidas preventivas ante un inminente riesgo para la víctima o víctimas. La asistencia podrá ser parte de otros mecanismos, con el fin de brindar mayor protección.

Acciones Inmediatas

Art.16.- En la aplicación del mecanismo de asistencia a las víctimas, podrán realizarse las siguientes acciones inmediatas:

- a) **Verificaciones *in situ*:** Son visitas al lugar de los hechos o donde se encuentre la víctima o víctimas, con el fin de constatar actuaciones o condiciones de riesgo o hechos que posteriormente no puedan ser verificados; asimismo, promover el cese inmediato de la violación o evitar que ésta sea consumada.
- b) **Acompañamientos:** Guía, conducción o apoyo a las presuntas víctimas para la activación de procesos o trámites ante otras instancias u organismos competentes en la defensa de sus derechos.
- c) **Buenos oficios:** Son las gestiones ante la autoridad denunciada o competente, con el objetivo de restituir o reparar integralmente y de manera inmediata los derechos presuntamente afectados, ya sea de oficio o a petición de la víctima, o de la persona denunciante con la anuencia de aquella. La interposición de buenos oficios se fundamenta en los principios de intermediación y celeridad establecidos en el artículo 45 de la Ley de la Procuraduría. Será procedente siempre que la gestión no implique un menoscabo a otros derechos de la presunta víctima o de otras personas afectadas.
- d) **Libramiento de oficios:** Comunicación escrita, sencilla y expedita que puede librarse en los siguientes casos:
 - i. Cuando la Procuraduría no sea competente para conocer, pero se estime necesario, por la naturaleza del mismo, informar a las autoridades o instituciones concernientes para que tomen las medidas que correspondan a sus atribuciones. En el oficio, además de hacerse de su conocimiento, podrá requerirse informe a la autoridad sobre el resultado de las medidas adoptadas. Lo anterior, con base en el artículo 26 ordinal 3° de la Ley de la Procuraduría.
 - ii. Para requerir informe o la adopción de medidas a la autoridad presuntamente responsable o al superior jerárquico.
 - iii. Cuando el caso requiera la activación inmediata de otras instancias competentes para que conozcan del mismo, en aplicación del artículo 37 de la Ley de la Procuraduría.
 - iv. Para solicitar colaboración o apoyo de otras instituciones, organizaciones o personas de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 35 de la misma ley.
- e) **Mediación:** Tiene por objeto promover la solución de un conflicto, generalmente de naturaleza colectiva, facilitando el diálogo y entendimiento. La mediación será especialmente impulsada por la Procuraduría con la anuencia de las partes en conflicto.
- f) **Medidas cautelares:** Medidas excepcionales, potestativas y de carácter preventivo que dicta el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones o persona delegada para ello, en casos de extrema gravedad y urgencia, a efecto de promover la protección de la víctima o víctimas ante un inminente daño irreparable o de difícil reparación.
- g) Otras que disponga el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones o persona delegada.

El orden de dichas acciones o la necesidad de aplicarlas todas o varias de ellas en un mismo caso, dependerá de la naturaleza, complejidad y gravedad de los hechos o de la urgencia de la intervención para una pronta respuesta, resolución o protección de las presuntas víctimas.

Si con el resultado de las acciones inmediatas se tuviera por concluido el caso, se elaborará sin más trámite el pronunciamiento que corresponda. De lo contrario deberá continuarse con su diligenciamiento para el establecimiento de responsabilidad o no responsabilidad por violación a derechos humanos u otra declaración que corresponda.

CAPÍTULO III
DE LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

SECCIÓN I
DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 17.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por investigación el procedimiento aplicado en casos de grave violación a derechos humanos de acuerdo a las definiciones del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia sobre la materia; así como en los complejos, emblemáticos o de trascendencia nacional e internacional con el fin de verificar las actuaciones del Estado y, excepcionalmente, de los particulares a los que se refiere el artículo 13 del presente reglamento y determinar el cumplimiento o incumplimiento de los deberes de respeto y garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y siguientes de la Ley de la Procuraduría.

Art. 18.- Iniciada la investigación, podrá solicitarse colaboración o informe a otras autoridades competentes o ejercer cualquiera de las acciones enunciadas en el artículo 16 de este Reglamento u otras que procedan según la naturaleza y gravedad del caso, con el objeto de dar protección oportuna y efectiva a las presuntas víctimas, sus familiares u otras personas afectadas. Para la realización de estas acciones, la jefatura, delegado, delegada, procurador adjunto o procuradora adjunta responsable del caso, podrá requerir apoyo de otras unidades.

Art. 19.- La investigación será desarrollada por el Departamento de Procuración en la sede central, las delegaciones departamentales en su circunscripción territorial, u otras dependencias que designe el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, si fuere necesario. En aquellos casos relacionados con áreas específicas, el Departamento de Procuración y las delegaciones podrán requerir opinión técnica o apoyo a las Procuradurías Adjuntas Específicas, departamentos y unidades especializadas, los cuales deberán ser proporcionados oportunamente.

Cuando la investigación esté a cargo de una Procuraduría Adjunta Específica, ésta podrá solicitar colaboración a las dependencias de la sede central, según su función o especialidad, así como a las delegaciones departamentales para la realización de diligencias u otras acciones.

Naturaleza de la Investigación

Art. 20.- La investigación podrá ser individual y situacional. Se estará frente a una investigación individual, aunque hubieren múltiples víctimas, cuando se trate de un hecho particular de grave violación a derechos humanos, complejo, emblemático o de trascendencia nacional e internacional. La investigación será situacional cuando la información haga presumir la existencia de prácticas sistemáticas, causas estructurales o patrones de violación a derechos humanos. La acumulación de casos individuales en los que se advierta tales características podrá dar lugar a una investigación situacional.

En ambos casos, la verificación del cumplimiento del deber de garantía y de respeto, se realizará según la naturaleza del caso o la directriz del Procurador o Procuradora, Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta, Procuradoras Adjuntas y Procuradores Adjuntos específicos, Delegadas o Delegados Departamentales o las jefaturas correspondientes.

Verificación del Deber de Respeto

Art. 21.-Tiene por finalidad constatar las acciones u omisiones constitutivas de violación a derechos humanos en que hubieren incurrido los agentes del Estado o particulares con su autorización, tolerancia, aquiescencia o anuencia. Para tal efecto, se hará uso de todas o cualquiera de las acciones que establece el artículo 34 de la ley de la Procuraduría.

Verificación del Deber de Garantía

Art. 22.- Es la intervención que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar o adoptar medidas de reparación de las violaciones a los derechos humanos, por parte de las instituciones competentes para ello.

Art. 23.- Cuando se hayan dictado recomendaciones iniciales con el fin de generar un ámbito de protección inmediata a las presuntas víctimas y de activar el deber de garantía, en la investigación se verificará el cumplimiento de tales recomendaciones mediante el examen de los informes rendidos por la autoridad recomendada u otros medios como la revisión de expedientes, documentos, entrevista al funcionario o funcionaria, a la presunta víctima, persona denunciante, testigos u otros que se estime conveniente.

Es obligación del personal operador del Sistema de Protección, elaborar de manera inmediata los informes de diligencias y anexarlos al expediente físico y electrónico, o remitirlos a la jefatura correspondiente para el trámite respectivo cuando el caso se esté tramitando en otra unidad o sede.

De los Pronunciamientos en la Investigación

Art. 24.- Con el resultado de la investigación, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, o persona delegada, se pronunciará emitiendo las conclusiones, declaraciones y recomendaciones pertinentes. No obstante lo anterior, durante la investigación podrá emitir cualquier otro pronunciamiento o activar las demás facultades constitucionales y legales para una efectiva protección de los derechos humanos.

SECCIÓN II

DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

Seguimiento

Art. 25.- Es la verificación del cumplimiento de recomendaciones dictadas en los pronunciamientos definitivos.

Art. 26.- El seguimiento de dichas recomendaciones estará a cargo del Departamento de Seguimiento en la sede central y por las delegaciones departamentales, en su comprensión territorial y otras dependencias que designe el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, si lo considera necesario.

En aquellos casos relacionados con áreas específicas, el Departamento de Seguimiento y las delegaciones departamentales podrán requerir directrices o apoyo a las Procuradurías Adjuntas relacionadas con la materia; así como la colaboración de otras dependencias, según lo amerite el caso. El apoyo o colaboración solicitados deberán ser proporcionados oportunamente.

Art. 27.- Durante el seguimiento de recomendaciones se podrá solicitar informes, entrevistar denunciantes, víctimas, funcionarias y funcionarios o agentes del Estado, revisar procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales, realizar inspecciones y todas aquellas acciones que se consideren necesarias a efecto de verificar su cumplimiento.

Art. 28.- Las actividades desarrolladas en el seguimiento de recomendaciones estarán orientadas a identificar tendencias en el comportamiento de las instituciones del Estado a partir de los casos resueltos y proponer al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, al Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta y a las Procuradurías Adjuntas Específicas, las estrategias o acciones y pronunciamientos institucionales que podrían adoptarse, considerando todas las facultades constitucionales y legales.

Art. 29.- El Departamento de Seguimiento reportará periódicamente al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones el resultado del seguimiento a las recomendaciones dictadas en los pronunciamientos institucionales y generará estadísticas sobre el nivel de acatamiento de lo recomendado y las tendencias en materia de violaciones a derechos humanos. Para ello, las unidades involucradas deberán registrar y sistematizar cualquier acción de seguimiento que realicen en sus respectivas circunscripciones o áreas de trabajo, a fin de mantener actualizada la información.

CAPÍTULO IV

DE LA VIGILANCIA DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Supervisión y Verificación

Art. 30.- Se denomina supervisión al conjunto de acciones mediante las cuales se vigilan periódicamente las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad. Se entenderá por verificación, el conjunto de actividades dirigidas a corroborar, en un caso o situación particular, la existencia o no de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad.

En la supervisión y verificación podrá promoverse las acciones inmediatas establecidas en el artículo 16 de este Reglamento, según corresponda a la naturaleza del caso.

Art. 31.- Este mecanismo será aplicado por el Departamento de Verificación Penitenciaria, las delegaciones departamentales, y los demás operadores del Sistema de Protección con competencia para ello, en los diferentes lugares del territorio nacional en los que se encuentren personas privadas de libertad bajo cualquier forma de detención o sometidas a medidas de custodia o colocación institucional por razones de asistencia o protección, ya sea por orden o a cargo de autoridad administrativa o judicial.

Comprenderá además, la supervisión de la actuación judicial y administrativa en los juzgados de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, los consejos criminológicos y los equipos técnicos de los centros penitenciarios, la Sección de Traslado de Reos, la Fiscalía Penitenciaria, la Unidad de Defensoría Pública y de todas aquellas instancias relacionadas con el sistema penitenciario.

Art. 32.- Se entenderá por personas privadas de libertad a las detenidas, procesadas o condenadas por infracciones a la ley o que se encuentren bajo la custodia, cuidado, resguardo y colocación en lugar público o privado en donde no puedan disponer de su libertad ambulatoria.

Art. 33.- Durante las visitas que se realicen en los diferentes lugares de privación de libertad, se verificará su funcionamiento y condiciones, así como la situación de las personas privadas de libertad. El resultado de estas visitas podrá dar lugar a la apertura de casos, de conformidad con los artículos 5, 10 y 16 de este reglamento.

Art. 34.- Habrá supervisión periódica de la situación de las personas privadas de libertad por parte del Departamento de Verificación Penitenciaria, las delegaciones departamentales, en la cual estarán involucradas las Procuradurías Adjuntas Específicas relacionadas u otro personal que indique el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, o el Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta.

El Departamento de Verificación Penitenciaria propondrá a las Procuradurías Adjuntas Específicas relacionadas con la materia, los instrumentos necesarios para recolectar la información pertinente y elaborar los informes o pronunciamientos que correspondan.

Art. 35.- Las acciones de supervisión y verificación que el personal de la sede central deba realizar en centros ubicados en la circunscripción de una delegación departamental o local, serán coordinadas en forma anticipada u oportuna con Delegadas o Delegados correspondientes.

Art. 36.- Los resultados generales de la verificación y supervisión en centros de internamiento, detención, custodia, cuidado, resguardo y colocación, serán sistematizados por el Departamento de Verificación Penitenciaria e informados al Procurador o Procuradora, al Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta, a las Procuradurías Adjuntas Específicas relacionadas y al Departamento de la Realidad Nacional para su análisis; asimismo, elaborará propuestas de acciones de protección pertinentes. Para ello, las delegaciones departamentales enviarán periódicamente a dicho departamento los resultados de las verificaciones y supervisiones realizadas en sus respectivas circunscripciones.

Lo anterior, sin perjuicio de informar oportunamente a las Procuradurías Adjuntas Específicas concernientes o al Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta en aquellos casos de especial relevancia o gravedad.

Registro sobre Personas Privadas de Libertad

Art. 37.- El Departamento de Verificación Penitenciaria y las delegaciones departamentales llevarán registro de las personas detenidas, según corresponda a sus respectivas sedes. El registro nacional será sistematizado por el Departamento de Verificación Penitenciaria con la información recibida. En tanto no haya sistema informático institucional que centralice los registros, las delegaciones departamentales enviarán periódicamente al referido Departamento, la información que corresponda a su jurisdicción.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS, GRUPOS Y POBLACIONES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Art. 38.- Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas, grupos o poblaciones que, por razón de su edad, género, discapacidad o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales u otras razones, encuentran especiales dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Art. 39.- Los Departamentos de VIH y Derechos Humanos, Discapacidad y Derechos Humanos, Personas Adultas Mayores y Derechos Humanos, Atención a la Persona Migrante, la Unidad de Atención Especializada a Mujeres Víctimas de Violencia y cualquier otra unidad creada para la atención de personas, grupos o poblaciones en condición de vulnerabilidad brindarán apoyo técnico y colaboración sobre la temática de su área a las distintas dependencias del Sistema de Protección; además, tendrán un rol orientador y formativo en la adopción del enfoque especializado en la tramitación de casos y la emisión de pronunciamientos; así como en la generación de espacios de coordinación y enlace con instituciones públicas y organizaciones sociales.

También darán atención, acompañamiento y realizarán las acciones de protección que estimen necesarias, directa o subsidiariamente según la naturaleza del caso; asimismo, podrán emitir opiniones técnicas o recomendaciones para el abordaje de casos con enfoque específico.

Art. 40.- Los departamentos y unidades especializadas realizarán verificación y seguimiento a la situación de los derechos humanos de las personas, grupos o poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Los resultados generales de la verificación y seguimiento serán sistematizados y se harán del conocimiento de las Procuradurías Adjuntas Específicas relacionadas y del Departamento de la Realidad Nacional para su análisis y realización oportuna de las acciones de protección que consideren pertinentes.

Para los efectos del inciso anterior, las unidades especializadas también darán seguimiento interno y control centralizado de los expedientes abiertos a nivel nacional sobre las temáticas de sus respectivas áreas y elaborarán reportes periódicos; pudiendo presentar opiniones o propuestas para la mejora de los mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos específicos.

CAPÍTULO VI

DE LA OBSERVACIÓN PREVENTIVA Y ATENCIÓN A CRISIS

Observación Preventiva

Art. 41.- Es un mecanismo de protección que tiene por objeto la vigilancia o seguimiento de hechos, situaciones, condiciones o contextos que podrían generar violaciones de derecho humanos. Estará a cargo del Departamento de Observación Preventiva y Atención a Crisis en la sede central y de las delegaciones departamentales en su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las coordinaciones necesarias.

Art. 42.- Cuando se trate de violaciones a derechos de naturaleza colectiva o de derechos específicos de personas, grupos o poblaciones en condición de vulnerabilidad, la dirección de la observación preventiva estará a cargo de las Procuradurías Adjuntas Específicas concernientes, las cuales podrán contar con el apoyo de otras unidades especializadas. Para tal efecto, éstas elaborarán los instrumentos o directrices necesarias, según corresponda a la naturaleza y materia de la observación.

Atención a Crisis

Art. 43.- Es toda actuación institucional en situación de crisis o conflictos a nivel local, regional o nacional; derivadas de la confrontación o conflictos surgidos entre colectividades y autoridades públicas, sean éstos sociales, penitenciarios, ambientales o de otra naturaleza, que puedan desencadenar vulneraciones a los derechos humanos.

Art. 44.- Este mecanismo estará a cargo del Departamento de Observación Preventiva y Atención a Crisis en la sede central, y de las delegaciones departamentales en su comprensión territorial; bajo la dirección del Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta, sin perjuicio de la coordinación directa con las Procuradurías Adjuntas Específicas correspondientes a la naturaleza de la problemática.

En él podrá participar personal de las diferentes dependencias de la institución cuando las circunstancias lo requieran. La coordinación operativa, logística y de comunicación entre las dependencias involucradas se regirá por las indicaciones o protocolos de actuación que para tal efecto emita el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

Si se tratare de situaciones de crisis en materia penitenciaria, la coordinación estará a cargo del Departamento de Verificación Penitenciaria en la sede central y de las delegaciones departamentales en su respectiva circunscripción territorial, bajo la dirección de la Procuraduría Adjunta Específica correspondiente.

El personal de otros departamentos o unidades que participe en apoyo de la atención de crisis, deberá haber recibido la inducción necesaria y, de preferencia, contar con experiencia sobre la materia.

Art. 45.- Los resultados en esta materia serán sistematizados por el Departamento de Observación Preventiva y Atención a Crisis y las delegaciones departamentales en lo concerniente a sus respectivas circunscripciones; quienes informarán periódicamente a las Procuradurías Adjuntas Específicas relacionadas para su análisis; proponiendo las acciones de protección pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio de informar oportunamente a la Procuraduría Adjunta Específica concerniente o al Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta en aquellos casos de especial relevancia o gravedad.

En todo caso, deberá llevarse un registro de las acciones realizadas y sus resultados, las cuales deberán sistematizarse para la elaboración de los informes técnicos o pronunciamientos que correspondan.

Art. 46.- La verificación y atención de crisis comprenderá la aplicación técnica de métodos alternos de solución de conflictos como el diálogo, la negociación, la mediación y la conciliación, desde la estricta perspectiva de los derechos humanos y del mandato constitucional y legal del Procurador o Procuradora; promoviéndose en todo momento, la prevención o solución de las diferentes problemáticas atendidas.

Se promoverá la existencia de protocolos para la actuación en crisis, los cuales serán propuestos por el Departamento de Observación Preventiva y Atención a Crisis, las Procuradurías Adjuntas Específicas u otras unidades especializadas concernidas en la materia.

Art. 47.- Con el informe de la diligencia y sus resultados se valorará la apertura de expediente para investigación u otras acciones pertinentes de conformidad con los artículos 5, 10 y 16 de este Reglamento. Si se tratare de diligencia relacionada a un expediente abierto en otra unidad, el informe deberá ser enviado para anexarlo a éste de forma inmediata.

CAPÍTULO VII

DE LA OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE LA REALIDAD NACIONAL

Art. 48.- Es un mecanismo de protección en el cual se aplicarán métodos como el seguimiento a medios de comunicación, políticas públicas e interpretación de datos estadísticos internos y externos u otro que se sea pertinente, con el fin de verificar la situación de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes del Estado.

Art. 49.- Este mecanismo será aplicado por las Procuradurías Adjuntas Específicas, el Departamento de la Realidad Nacional y las delegaciones departamentales en su comprensión territorial; quienes coordinarán lo pertinente a efecto de unificar criterios, según la temática objeto de análisis para la elaboración de informes situacionales y especiales regulados en los artículos 42 y 43 de la Ley de la Procuraduría u otros pronunciamientos necesarios, la activación de cualquiera de los mecanismos de protección o las actividades de promoción establecidos en este Reglamento.

Art. 50.- La información interna o externa proveniente de la observación de la realidad nacional, será sistematizada por el Departamento de la Realidad Nacional. Con este fin, podrá proponer los instrumentos

que unifiquen plazos y criterios para la generación de datos que sirvan de insumo en la elaboración de informes, pronunciamientos u otros documentos institucionales.

CAPÍTULO VIII

DE LA OBSERVACIÓN, VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCESOS DE ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS

Art. 51.- Es un conjunto de acciones que realiza la Procuraduría para la protección y promoción de los derechos políticos durante los procesos electorales a nivel nacional y de cualquier tipo de elección de funcionarios y funcionarias para optar a cargos de segundo grado y representantes a puestos de dirección de instituciones públicas y privadas u otros mecanismos de participación o consulta ciudadana. Este mecanismo entra en funcionamiento y finaliza cuando el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones lo indique, pero en el caso de procesos electorales a nivel nacional debe incluir los momentos antes, durante y después de cualquier evento.

Art. 52.- La coordinación general de este mecanismo estará a cargo del Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta de los Derechos Civiles e Individuales o de los funcionarios y funcionarias que designe el Procurador o Procuradora, quien dará las directrices necesarias para su realización. La ejecución operativa y coordinación de las tareas de organización que corresponda a la naturaleza del evento de elección, estarán a cargo del Departamento de Derechos Políticos y las delegaciones departamentales en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Art. 53.- Todo el personal técnico y administrativo, salvo aquellos casos debidamente justificados y autorizados por el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, está obligado a realizar las tareas que dentro del proceso de elección nacional le sean asignadas por la coordinación general, incluso en horas no comprendidas dentro de su horario habitual de labores. El tiempo empleado fuera de los horarios establecidos será compensado, según la normativa interna específica.

El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá incluir en este mecanismo, previa selección y capacitación, a personas que no formen parte de la institución, con base en las atribuciones establecidas en el artículo 17 de la ley de esta Procuraduría.

Art. 54.- La coordinación general en conjunto con el Departamento de Derechos Políticos elaborarán un instructivo de carácter permanente que establezca los mecanismos, procedimientos e instrumentos idóneos para la observación y verificación de procesos de elección. Este instrumento deberá ser revisado oportunamente por las dependencias correspondientes para proponer las reformas pertinentes. En ambos casos, será necesaria la aprobación del Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

Asimismo, elaborarán el plan de observación y verificación de elecciones, el cual deberá ser presentado al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones para su aprobación. En el caso de procesos electorales de carácter nacional, dicho plan se presentará al menos un año antes de la fecha prevista para el inicio del proceso electoral; y deberá contener todos los componentes necesarios de la planificación y organización, así como el presupuesto para su buen funcionamiento. Todas las unidades organizativas de la institución deberán considerar los períodos de elección de carácter nacional dentro de su planificación.

Art. 55.- Toda la información recabada durante la observación y verificación electoral será sistematizada y resguardada en archivos informáticos y físicos por el Departamento de Derechos Políticos.

Como resultado de la observación y la verificación electoral se activarán los mecanismos de protección necesarios y se emitirán los pronunciamientos correspondientes. El seguimiento de estos pronunciamientos estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de este Reglamento.

Art. 56.- Cuando no se esté desarrollando ningún proceso de elección, el Departamento de Derechos Políticos realizará observación y verificación nacional de la situación de los derechos políticos de la población; a efecto de proponer otras acciones o mecanismos de protección, tales como opiniones sobre reformas de ley u otras que se requieran, para lo cual hará las coordinaciones necesarias con las demás dependencias de la institución.

CAPÍTULO IX

DE LA FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA DEL CENTRO DE INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

Art. 57.- Es un mecanismo de protección de derechos humanos que consta de las acciones de fiscalización y auditoría, anuales y específicas, del Centro de Intervención de las Telecomunicaciones, el cual tiene su fundamento en las atribuciones conferidas a esta Procuraduría en la Constitución de la República, su Ley Orgánica y los artículos 30 y 33 de la Ley Especial de Intervención de las Telecomunicaciones.

Art. 58.- La ejecución operativa del mecanismo de protección enunciado en el artículo anterior estará a cargo de forma exclusiva del Departamento de Fiscalización y Auditoría del Centro de Intervención de las Telecomunicaciones y su coordinación general estará a cargo del procurador adjunto específico o procuradora adjunta específica correspondiente, quien dará los criterios y directrices para su funcionamiento y podrá acompañar *in situ* las tareas de fiscalización cuando lo estime conveniente o fuere necesario.

En la realización de las auditorías específicas señaladas en el inciso 2º del artículo 33 de la Ley Especial de Intervención de las Telecomunicaciones, podrá colaborar personal técnico, idóneo y debidamente acreditado de otras áreas cuando fuere requerido.

Art. 59.- La información interna proveniente de las labores de fiscalización y auditoría, anuales y específicas, así como de los casos iniciados por denuncia o de oficio por presuntas violaciones del derecho al secreto de las telecomunicaciones y a la intimidad por intervenciones telefónicas, servirá de insumo para elaborar el informe anual que esta Procuraduría debe rendir a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa. Lo anterior, con base a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Especial de Intervención de las Telecomunicaciones y sin perjuicio de las facultades institucionales para realizar las acciones de protección y emitir los pronunciamientos pertinentes.

Art. 60.- Toda información institucional proveniente de las labores de fiscalización y auditoría del Centro de Intervención de las Telecomunicaciones, es de carácter confidencial y reservada de conformidad a la citada ley. Será sistematizada por el Departamento de Fiscalización y Auditoría del Centro de Intervención de las Telecomunicaciones con las finalidades mencionadas en el artículo anterior.

A dicha información solo tendrá acceso el Procurador o Procuradora, el Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta cuando se realice funciones de Titular, el Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta Específica competente y el personal adscrito al referido departamento, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales correspondientes en caso de manejo o uso inadecuado de dicha información.

CAPÍTULO X

PROMOCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PROCESOS JUDICIALES Y ACTIVACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Art. 61.- El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente capítulo corresponde exclusivamente al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones y regirá por los principios de excepcionalidad y subsidiariedad.

Art. 62.- Cuando el caso lo requiera, podrá activar otros mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, ya sean éstos universales o regionales. Asimismo, podrá comunicar los pronunciamientos institucionales a los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, según sus respectivos mandatos.

Art. 63.- El Departamento de Legislación, Procesos Constitucionales y Justicia Internacional propondrá al Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta, proyectos de demandas y de escritos a ser presentados ante las instancias nacionales e internacionales correspondientes.

Art. 64.- Las demás dependencias del Sistema de Protección podrán proponer al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, la promoción de procedimientos administrativos o procesos judiciales y la activación de la justicia constitucional o internacional.

Art. 65.- Cuando el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones defina el uso de las facultades de promover los procedimientos administrativos, procesos judiciales o la activación de la justicia constitucional o internacional, el Departamento de Legislación, Procesos Constitucionales y Justicia Internacional propondrá una estrategia que deberá incluir el análisis jurídico, doctrinal y fáctico del caso y un cronograma de actividades relacionadas con la preparación de la acción inicial y la tramitación, entre otros.

Art. 66.- Una vez promovidos los procedimientos administrativos o procesos judiciales y activada la justicia constitucional o internacional, el Departamento de Legislación, Procesos Constitucionales y Justicia Internacional deberá darles estricto seguimiento hasta su finalización. Si se tratare de un caso sobre el cual existe expediente de investigación sobre violaciones a derechos humanos, deberá integrarse al mismo la documentación correspondiente.

El Departamento deberá llevar un registro de las acciones realizadas y sus resultados.

CAPÍTULO XI

DE LA EMISIÓN DE OPINIONES Y PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE REFORMAS DE LEY, Y SOBRE LA FIRMA, RATIFICACIÓN O ADHESIÓN A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Art. 67.- El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente capítulo corresponde exclusivamente al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones y se regirá por los principios de excepcionalidad y subsidiariedad. Las dependencias del Sistema de Protección podrán proponer al Procurador o Procuradora o a quien realice sus funciones, el ejercicio de tales facultades en sus respectivas áreas de competencia territorial, temática o funcional.

Emisión de Opiniones

Art. 68.- La emisión de opiniones sobre los anteproyectos y proyectos de ley, tratados internacionales y políticas públicas, tendrá la finalidad de promover el cumplimiento de los deberes del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

Propuestas de Reformas de Ley o Creación de Nuevas Leyes

Art. 69.- El examen de la legislación vigente a la luz de la Constitución y la normativa internacional en materia de derechos humanos, tendrá por finalidad promover y proponer ante las autoridades competentes, las reformas legales o la formulación y aprobación de nueva normativa que considere necesaria para asegurar el pleno respeto y garantía de los derechos humanos.

Art. 70.- Para la presentación de opiniones y propuestas podrá apoyarse en el Departamento de Legislación, Procesos Constitucionales y Justicia Internacional, las Procuradurías Adjuntas Específicas y el Departamento de Realidad Nacional u otra unidad, según lo estime necesario.

Art. 71.- Para los efectos del presente capítulo, el término Ley utilizado en el artículo 11 ordinal 9° de la Ley de la Procuraduría, se entenderá como ley material. En tal sentido, serán objeto de examen y opinión, inclusive, las normas que prescinden del procedimiento de formación, promulgación y vigencia establecido para la ley formal; tales como las ordenanzas municipales, reglamentos e instructivos, en tanto se presume que éstos pudieran restringir o menoscabar derechos humanos.

Firma, Ratificación o Adhesión a Instrumentos Internacionales

Art. 72.- Promover la suscripción, ratificación y adhesión a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tendrá como objeto hacer efectiva su protección y vigencia, adecuando la normativa interna a los estándares internacionales de protección.

Presentación de Informes a Organismos Internacionales de Derechos Humanos

Art. 73.- La presentación de informes ante los organismos internacionales de derechos humanos, tendrá como fin poner en conocimiento de dichos organismos el nivel de cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el Estado.

Art. 74.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, se apoyará en las Procuradurías Adjuntas Específicas, el Departamento de Legislación, Procesos Constitucionales y Justicia Internacional, el Departamento de Realidad Nacional u otra unidad que estime pertinente.

TÍTULO II

DE LOS PRONUNCIAMIENTOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DE LA FIRMA Y TIPOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Firma de los Pronunciamientos Institucionales

Art. 75.- Los pronunciamientos que formalizan el ejercicio de los mecanismos y acciones de protección serán suscritos por el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

No obstante, podrá delegarse la suscripción de pronunciamientos, mediante acuerdo institucional y las directrices pertinentes, al Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos, las Procuradoras Adjuntas y Procuradores Adjuntos específicos; Delegadas y Delegados Departamentales; Jefas y Jefes de Departamentos o de otras unidades organizativas.

La delegación para suscribir pronunciamientos así como las directrices para ello, podrán ser revocadas o modificadas por el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones cuando lo estime conveniente. En caso de urgencia o necesidad, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá delegar por cualquier medio al funcionario o funcionaria que estime pertinente para suscribir pronunciamientos en situaciones no previstas por los respectivos acuerdos y directrices.

Tipos de Pronunciamientos

Art. 76.- Los pronunciamientos pueden ser:

- a) Resolución u oficio inicial
- b) Resolución de medida cautelar
- c) Resolución de buenos oficios
- d) Resolución acumulativa de casos
- e) Resolución sobre acatamiento de recomendaciones
- f) Resolución de responsabilidad o no responsabilidad
- g) Resolución de inobservancia a la Ley de la Procuraduría
- h) Resolución de seguimiento
- i) Resolución de censura pública
- j) Resolución de archivo
- k) Resolución de revisión
- l) Resolución de rectificación y aclaración
- m) Informe situacional
- n) Informe especial
- o) Posicionamiento y comunicado público
- p) Cualquier otro que el Procurador o Procuradora estime conveniente, de acuerdo a la naturaleza del caso o situación.

Según las circunstancias o la naturaleza de los hechos, en un mismo caso se podrán emitir distintos pronunciamientos; así también, un mismo documento podrá contener varios pronunciamientos y declaraciones sobre un hecho o situación de violación a derechos humanos.

Resolución u Oficio Inicial

Art. 77.- Es el pronunciamiento por medio del cual se podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Solicitar informe a la autoridad señalada o superior jerárquico sobre los hechos y las medidas adoptadas al respecto.

- b) Activar o solicitar colaboración a otras autoridades o instituciones.
- c) Dictar recomendaciones y medidas a las autoridades señaladas o al superior jerárquico, a efecto de:
 - i. Promover el cese de la presunta violación denunciada, evitar que ésta sea consumada o recomendar la restitución del derecho presuntamente vulnerado.
 - ii. Promover la investigación de los hechos y el establecimiento de responsabilidades en las instancias administrativas o jurisdiccionales, previo cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Resolución de Medida Cautelar

Art. 78.- Este pronunciamiento es excepcional y procederá en caso de urgencia o gravedad en orden a prevenir daños irreparables o de difícil reparación a las presuntas víctimas, con base en los artículos 11 ordinal 10° y 36 de la Ley de la Procuraduría. Podrá emitirse en cualquier estado del procedimiento, ya sea de oficio o a petición de persona interesada.

Resolución de Buenos Oficios

Art. 79.- Esta resolución procederá en aquellos casos en los que hubiese sido efectiva la gestión directa para restituir los derechos presuntamente vulnerados; sin perjuicio de emitir las recomendaciones que se estimaren necesarias para prevenir futuras violaciones.

Resolución Acumulativa de casos

Art. 80.- Procederá la resolución de acumulación de casos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando existan dos o más casos que traten de los mismos hechos, víctimas y autoridades denunciadas, independientemente del estado en que se encuentre cada uno. Los casos recientes se acumularán al más antiguo.
- b) Cuando existan dos o más casos con diferentes víctimas, cuya violación a derechos humanos ha sido provocada por los mismos hechos y las mismas autoridades.

Si los casos acumulados se encontraren pendientes de resolución inicial y se conocieren nuevas víctimas relacionadas, se levantará acta de los hechos y las víctimas para ser incluidas en dicho pronunciamiento; pero si éste ya hubiere sido notificado y el caso se encontrare en investigación, se librarán oficios a la autoridad o autoridades correspondientes a efecto de que informen sobre los hechos en relación a las nuevas víctimas. En ambas circunstancias, deberán realizarse las acciones inmediatas necesarias y tomarlas en cuenta en el pronunciamiento final.

- c) Cuando en diferentes casos se advirtiera, por la información recabada, la existencia de violaciones recurrentes o colectivas, prácticas sistemáticas o patrones de violación; sin perjuicio de individualizar las acciones de protección que requiera cada víctima.
- d) Cuando sea conveniente para el seguimiento de recomendaciones emitidas en distintos pronunciamientos definitivos, sobre hechos o situaciones similares ocasionados por la misma autoridad o institución.

Si se presentara una nueva víctima sobre hechos resueltos en un pronunciamiento final, se deberá abrir un nuevo expediente y emitir resolución en el caso individual. Ello sin perjuicio de que posteriormente dicho expediente se acumule al más antiguo para el seguimiento de las recomendaciones, si las hubiere.

Resolución sobre Acatamiento de Recomendaciones

Art. 81.-Esta resolución procederá cuando se hubieren cumplido recomendaciones dictadas en pronunciamientos iniciales y no se cuente con elementos suficientes para establecer responsabilidad por violación a derechos humanos.

Resolución de Responsabilidad o No Responsabilidad

Art. 82.- Es el pronunciamiento institucional mediante el cual se declara la responsabilidad o no responsabilidad por violación a derechos humanos. Dicho pronunciamiento no limitará las posibilidades de realizar otras declaraciones.

En caso de establecerse responsabilidad, deberá especificarse si hubo incumplimiento al deber de respeto o al de garantía; y si se declarase la no responsabilidad por violación a derechos humanos, podrán emitirse recomendaciones de tipo educacional según la naturaleza del caso, tendentes a prevenir violaciones de derechos humanos.

Resolución por Inobservancia a la Ley de la Procuraduría

Art. 83.- La declaración de incumplimiento de la Ley de la Procuraduría se emitirá al existir acciones u omisiones por parte de las autoridades o instituciones del Estado que obstaculicen, limiten o impidan el cumplimiento de las obligaciones. La inobservancia a la Ley de la Procuraduría puede ser señalada en cualquier mecanismo y momento de su tramitación.

Resolución de Seguimiento

Art. 84.- En casos de grave violación a derechos humanos, emblemáticos o de trascendencia nacional podrá emitirse esta resolución, si como resultado del seguimiento de recomendaciones emitidas en pronunciamientos definitivos se verificara incumplimiento; sin perjuicio de promover otras acciones.

Resolución de Censura Pública

Art. 85.- Este pronunciamiento excepcional se emitirá en casos graves, violaciones sistemáticas de los derechos humanos, por falta de colaboración u obstaculización en sus actuaciones o por incumplimiento de sus recomendaciones y en las demás situaciones que determine el Procurador o Procuradora con base en el artículo 33 de la Ley.

Resolución de Archivo

Art. 86.- Se podrá emitir resolución de archivo en los siguientes casos:

- a) Cuando ingresada y procesada la denuncia se advierta que los hechos no son competencia de esta Procuraduría; sin perjuicio de brindar la orientación necesaria.
- b) Si con las diligencias realizadas y la información obtenida no fuere posible concluir si hay o no responsabilidad por violación a derechos humanos.
- c) Cuando no fuere posible contactar a la víctima o denunciante para que amplíen o proporcionen información necesaria para continuar investigando, o no muestren interés en la tramitación del caso.
- d) Cuando la persona denunciante o presunta víctima solicitare que no se continúe con la investigación, en función de los intereses y derechos de la víctima o de terceras personas. Excepto cuando la gravedad o trascendencia de los hechos ameriten continuar de oficio con la investigación o realizar otras acciones que garanticen su protección; siempre que con ello no se exponga a las víctimas a mayores riesgos.

- e) En aquellos iniciados de oficio que no fueron investigados en su momento y sobre los cuales no se han presentado personas mostrando su interés en la tramitación del caso.
- f) En expedientes antiguos con investigación incompleta y que por el tiempo transcurrido resulta impertinente solicitar informes a las autoridades o realizar diligencias necesarias para actualizar la información y obtener elementos para resolver.
- g) Casos antiguos en los que haya abandono en la tramitación del caso por parte de la persona denunciante o la víctima y que no se trate de grave violación a derechos humanos que haga necesario continuarlo de oficio.

Todo lo anterior, sin perjuicio de reabrir el caso si existieran nuevos elementos para continuar con la investigación.

Resolución de Revisión

Art. 87.- Es la resultante del examen de un pronunciamiento sobre el cual las personas denunciante, víctimas, agentes de autoridad o personas particulares se consideren afectadas directamente y muestren inconformidad con lo resuelto. Procederá siempre y cuando se fundamente tal afectación con los elementos que respalden la petición, la cual deberá constar por escrito. Con el análisis de la solicitud o nueva información obtenida se resolverá, ya sea modificando el pronunciamiento anterior o ratificándolo.

No procederá la revisión sobre los mismos puntos examinados con anterioridad si no hubieren hechos o elementos nuevos.

Resolución de Rectificación y Aclaración

Art. 88.- Procederá en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de la persona denunciante, víctima, agente de autoridad o persona particular señalada como responsable, para modificar cualquier pronunciamiento notificado a efecto de aclarar conceptos oscuros o corregir errores materiales detectados y que podrían afectar la eficacia del pronunciamiento en cuanto al cumplimiento de recomendaciones y la protección de derechos. Si se tratare de un Oficio, la rectificación o aclaración se realizará utilizando el mismo medio.

Informe Situacional

Art. 89.- Procederá cuando se adviertan prácticas sistemáticas o recurrentes y patrones de violación a derechos humanos, en orden a promover medidas para erradicar sus causas, incidir en las políticas públicas y propiciar las condiciones para el eficaz ejercicio de los derechos humanos.

Informe Especial

Art. 90.- Podrá emitirse en caso de especial gravedad o trascendencia nacional, sin perjuicio de otros pronunciamientos que se emitan sobre los mismos hechos.

La elaboración de los informes situacionales y especiales estará a cargo de la Procuraduría Adjunta, las Procuradurías Adjuntas Específicas u otras unidades organizativas que designe el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

Posicionamientos y Comunicados Públicos

Art. 91.- Son los medios por los cuales el Procurador o Procuradora externa su posición de manera pública, inmediata y sencilla sobre hechos que impliquen violaciones o presuntas violaciones a derechos

humanos o de trascendencia nacional e internacional, en los cuales podrá emitir llamados, exhortaciones, recomendaciones o propuestas.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS

Art. 92.- La notificación es el acto de comunicación formal de los pronunciamientos o documentos de carácter declarativo que emite el Procurador o Procuradora o persona delegada para ello. Estará a cargo de la dependencia designada en la sede central y de las delegaciones departamentales, según corresponda.

Dichos pronunciamientos serán notificados a la víctima, denunciante, autoridad o institución del Estado o persona señalada o declarada responsable, u otra autoridad o institución que por su competencia deba tener conocimiento; así como a otras personas que acrediten su interés, previa valoración del caso.

Art. 93.- Excepcionalmente podrán ser notificados los pronunciamientos de carácter general o situacional, pudiendo utilizarse cualquier medio para su comunicación o difusión.

Art. 94.- Cuando la notificación deba realizarse en sede distinta al departamento o delegación en donde se tramitará el expediente, se podrá solicitar apoyo a la jefatura, delegada o delegado de la sede respectiva.

Art. 95.- El personal responsable de las notificaciones deberá registrar en el sistema informático creado para tal fin, toda notificación realizada bajo su cargo.

TÍTULO III

DEL CONTROL DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

COORDINACIÓN DE TUTELA

Art. 96.- Es la función que tiene por objeto coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los procedimientos del Sistema de Protección; asimismo, verificar el cumplimiento de las directrices y criterios institucionales para la tramitación y resolución de casos y proponer programas o acciones para el fortalecimiento de dicho Sistema. Estará a cargo del Coordinador o Coordinadora de Tutela.

CAPÍTULO II

CONTROL DE PROCEDIMIENTOS

Art. 97.- Es la función mediante la cual se garantiza el adecuado registro de los diferentes mecanismos institucionales de protección a derechos humanos y su tramitación, con la finalidad de contar con información centralizada, confiable y actualizada de los mismos.

Art. 98.- Se llevará un registro nacional centralizado para dar seguimiento a la ruta física y electrónica de los casos. Dicho registro estará a cargo del Departamento de Control de Procedimientos. Toda persona ejecutora u operadora del sistema de protección deberá registrar y documentar física y electrónicamente de manera inmediata la información correspondiente de los casos bajo su cargo. Cuando no fuere posible contar con sistema informático, todo movimiento de expedientes o casos deberá ser comunicado al mencionado departamento.

Sin perjuicio de lo anterior, cada dependencia podrá llevar sus propios registros para el control interno.

Art. 99.- El Departamento de Control de Procedimientos generará informes periódicos y aquellos que le sean requeridos por el Procurador o Procuradora, Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta, las Procuradurías Adjuntas Específicas y otras dependencias facultadas para ello, sobre los procedimientos de protección de derechos humanos, con base en los registros institucionales. Para tal efecto podrá requerir información adicional a las diferentes dependencias de la institución.

Asimismo, le corresponderá administrar en el sistema informático los roles y funciones del personal. Así también, promover la actualización de los catálogos necesarios para la calificación de los casos en cuanto a derechos, hechos violatorios, autoridades, entre otros.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

RELACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CON DIFERENTES SECTORES

Art. 100.- En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones o quien tuviere delegación para ello, mantendrá comunicación y cooperación con los organismos enunciados en los artículos 12 ordinal 8° y 17 de la Ley de esta Procuraduría. Para tal efecto podrá suscribir convenios de cooperación, cartas de entendimiento, crear espacios de diálogo, comisiones, mesas temáticas, redes de cooperación y solicitar opiniones técnicas, entre otros. Las Procuradurías Adjuntas Específicas y las delegaciones departamentales podrán hacer propuestas al respecto.

CAPÍTULO II

RELACIÓN DE LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON EL SISTEMA DE PROTECCIÓN

Art. 101.- La conducción de la promoción estará a cargo de la Escuela de Derechos Humanos y deberá desarrollarse en consonancia con las exigencias de la labor de protección y de la realidad nacional, con la finalidad de que ambas funciones tiendan a la efectiva vigencia de los derechos humanos, a la prevención de sus violaciones y la generación de una cultura de respeto y garantía de los mismos.

Para ello, deberá contar con un plan general y planes sectoriales de capacitación, los cuales elaborará en coordinación con las Procuradurías Adjuntas Específicas y delegaciones departamentales.

Art. 102.- El personal encargado de las actividades de promoción y educación deberá tener conocimiento actualizado de los pronunciamientos que la Procuraduría emita para ser tomados en cuenta en el contenido de dichas actividades. Asimismo, deberá capacitar al personal de la Procuraduría sobre doctrina institucional, metodologías y técnicas para la enseñanza en materia de derechos humanos.

En función de lo anterior, deberá existir coordinación entre la Escuela de Derechos Humanos, como ente encargado de la actividad de promoción y educación con las Procuradurías Adjuntas Específicas, delegaciones departamentales, departamentos y unidades de la sede central.

Art. 103.- La Escuela de Derechos Humanos también velará porque todo el personal de la Procuraduría tenga conocimientos básicos y actualizados sobre derechos humanos. Coordinará con las Procuradurías Adjuntas Específicas y los departamentos y unidades especializadas, las actividades de capacitación para el personal sobre temas concernientes a dichas unidades.

Asimismo, el personal de las Procuradurías Adjuntas Específicas, delegaciones departamentales, departamentos y unidades del sistema de protección deberán prestar colaboración necesaria a la Escuela de Derechos Humanos, según sea requerido, participando como ponentes o expositores en los cursos y programas de educación o promoción, de acuerdo a las especialidades de sus áreas de trabajo y conocimientos adquiridos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Integración de Equipos Multidisciplinarios

Art. 104.- El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá crear equipos multidisciplinarios para que participen en las acciones de protección en temas específicos o especializados, los cuales serán coordinados por el Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta o las Procuradurías Adjuntas Específicas concernidas, o por funcionaria o funcionario delegado para tal efecto.

En caso que se estime necesario o conveniente una revisión especial del enfoque de género en cualquiera de los mecanismos de protección o en acciones de promoción, podrá solicitarse apoyo a la Unidad de Género Institucional o a la Procuraduría Adjunta Específica correspondiente. Tal revisión podrá realizarse a iniciativa de la mencionada unidad, cuando advierta la necesidad de orientar o fortalecer el enfoque de género.

Sistematización de la Doctrina Institucional

Art. 105.- Habrá un registro y clasificación sobre los principales criterios, consideraciones o pautas de interpretación que esta Procuraduría genere en sus diferentes pronunciamientos, en materia de derechos humanos protegidos y hechos violatorios. Los criterios de selección así como la sistematización de la doctrina institucional estará a cargo del Departamento de la Realidad Nacional u otra unidad que designe el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, la cual deberá contar con los recursos idóneos para tal efecto.

Apoyo Audiovisual

Art. 106.- En los diferentes mecanismos de protección contemplados en el presente Reglamento, el personal a cargo de su ejecución podrá, de acuerdo a los recursos institucionales, apoyarse en medios audiovisuales para el registro de la información de los hechos. Para tal efecto, podrá requerir apoyo al Departamento de Comunicaciones.

Registros Documentales

Art. 107.- Los originales o copias fidedignas de documentos institucionales firmados por el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones o quien tuviere delegación para tal efecto, serán resguardados en

archivos informáticos y físicos, cuyo control y sistematización será responsabilidad de la Unidad de Gestión Documental y Archivo. Cuando se trate de documentos derivados de acciones de protección, los originales deberán ser incorporados al respectivo expediente, si lo hubiere.

Serán objeto de registro y sistematización los documentos del Sistema de Protección siguientes: Los pronunciamientos desarrollados en el artículo 76 y siguientes de este Reglamento, los comunicados de prensa, las opiniones sobre anteproyectos y proyectos de ley, las propuestas de reformas legales, los recursos judiciales o administrativos y de activación de mecanismos internacionales, otros documentos que por su naturaleza o trascendencia se estime necesario y conveniente, y todo aquel que indique la ley de la materia.

Resguardo de Expedientes

Art. 108.- El resguardo de los expedientes relativos al Sistema de Protección será responsabilidad de la unidad que lo tramita. Concluido el trámite, serán resguardados por la Unidad de Gestión Documental y Archivo; de conformidad con los lineamientos que sobre la materia se emitan, garantizando en todo momento la confidencialidad de la información relativa a las víctimas, denunciantes o testigos de violaciones a derechos humanos.

Extensión de Documentos

Art. 109.- Las personas denunciantes, víctimas u otras interesadas podrán solicitar copia simple o certificada de documentos contenidos en expedientes del Sistema de Protección o información relacionada con éstos, lo cual deberá constar por escrito. La documentación o información podrá ser solicitada directamente ante cualquier dependencia o autoridad institucional o por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Art. 110.- Cuando la solicitud fuera de copias simples o certificadas de documentos contenidos en expedientes del Sistema de Protección que estén siendo tramitados en la sede central, ésta será canalizada por medio del Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta quien, previo análisis de la solicitud y la información requerida, determinará la procedencia o no de la entrega. En caso de solicitud de certificación, ésta será firmada por la Secretaria General o Secretario General, quien devolverá la documentación al Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta para los efectos correspondientes.

Cuando la solicitud se tratare de expediente que se encuentren en delegación departamental o local, ésta será tramitada por el Delegado o Delegada correspondiente, quien previo análisis de la información entregará copia simple o suscribirá la certificación a la que hubiere lugar.

Si se tratare de copias simples de documentos presentados por la misma persona solicitante, o de la devolución de originales presentados por ella misma, la documentación podrá ser entregada directamente por la unidad que la tenga, sin más trámite que el registro documental y constancia correspondiente.

Art. 111.- En todo caso, para decidir sobre la entrega o difusión de documentos se estará a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y a los principios que rigen los procedimientos de esta Procuraduría.

Colaboración entre Dependencias

Art. 112.- En caso de ser necesario, habrá colaboración o apoyo entre las diferentes dependencias institucionales, no obstante la distribución de funciones ordinarias.

En la sede central, previa coordinación con las jefaturas pertinentes, todas las áreas están llamadas a colaborar con el Departamento de Denuncias. En días y horas hábiles, si el personal de dicho departamento no fuere suficiente o éste debiera ausentarse para atender misión oficial o actividad debidamente autorizada, será llamado a colaborar el personal jurídico que se encuentre de turno y si éste no estuviese disponible o no fuese suficiente, la jefatura del Departamento de Denuncias solicitará el apoyo de otras unidades del Sistema de Protección para la atención de personas usuarias y la realización de diligencias, previa consulta con el Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta.

El personal que sea requerido en jornada ordinaria para apoyar al Departamento de Denuncias u otra dependencia, estará a disposición y bajo la coordinación de la jefatura del Departamento de Denuncias o de cualquier otra en la que eventualmente realice funciones; ello sin perjuicio de la comunicación necesaria con la respectiva jefatura inmediata.

En horarios y días no hábiles, la jefatura de turno resolverá lo pertinente de conformidad con la normativa interna específica en caso de requerir apoyo de otras dependencias.

En situaciones de extrema urgencia o de emergencia nacional, todo el personal técnico y administrativo estará obligado a realizar las tareas que le sean asignadas, incluso en horas no comprendidas dentro de su horario habitual de labores, salvo en aquellos casos debidamente justificados y autorizados por el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones. El tiempo empleado fuera de los horarios establecidos será debidamente compensado, según la normativa interna específica.

Art. 113.- En las delegaciones departamentales aplicará el mismo principio de colaboración en caso de necesidad y según las posibilidades de dichas dependencias, debiendo prevalecer la coordinación y comunicación correspondiente.

Principios de Actuación

Art. 114.- El personal de la Procuraduría deberá ejercer sus funciones, teniendo en cuenta que la protección de los derechos humanos responde a los principios *pro homine*, *pro libertatis*, celeridad, inmediatez, discrecionalidad, gratuidad, brevedad, sencillez y confidencialidad, cuya aplicación supone tener como fin último de sus funciones, la protección de las víctimas y la promoción de la justicia en materia de derechos humanos.

Se procurará el trato directo con los denunciantes, víctimas, testigos, agentes de autoridad y presuntos responsables, a fin de evitar comunicaciones escritas que puedan retrasar la tramitación de los casos. Esta obligación también tendrá por finalidad informar oportunamente a las personas denunciantes o víctimas sobre el estado de su caso. Para el cumplimiento las atribuciones institucionales, todos los días y horas son hábiles; por lo cual habrá personal de turno en todas las dependencias que conforman el Sistema de Protección, quien tendrá las obligaciones y derechos que le señalan la normativa que regula dicha materia.

Relaciones Profesionales y Personales

Art. 115.- Todos los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas de la institución, en sus relaciones profesionales y personales en el ámbito de trabajo tienen la obligación de conducirse con estricto respeto de la legalidad con una actitud de valoración de la dignidad humana de las demás personas, independientemente de su jerarquía institucional y aplicando en su conducta un enfoque de género que permita establecer relaciones de equidad entre mujeres y hombres.

Estos mismos valores deben ser aplicados en las relaciones con las víctimas, denunciantes y agentes de autoridad, funcionarios y funcionarias, empleados y empleadas del Estado y sociedad en general. Será responsabilidad de la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos de la Mujer y la Familia, en coordinación con la Escuela de Derechos Humanos, promover la capacitación a todo el personal de la institución, en el marco de la Política Institucional de Igualdad de Género.

Se promoverá la capacitación para todo el personal de la institución respecto de la terminología, derechos y forma de trato correcto hacia las personas y grupos en condición de vulnerabilidad, los cuales deben ser tomados en cuenta en su relación con las víctimas, denunciantes y agentes de autoridad, funcionarios y funcionarias, empleados y empleadas del Estado e integrantes de organizaciones sociales.

Participación del Personal en Otros Procesos

Art.- 116.- El personal de la Procuraduría no está facultado para brindar declaraciones en calidad de testigo en procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre hechos que conozca en virtud de sus obligaciones institucionales, salvo que su participación sea estrictamente necesaria para la protección de los derechos humanos y previa autorización del Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

Cuando con tal fin se solicitaren datos del personal que ha participado en la realización de diligencias institucionales, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones valorará la procedencia de la información solicitada y conforme a ello resolverá lo que corresponda; quien se reservará la facultad de decidir sobre la conveniencia o no de proporcionarlos. Lo anterior, sin perjuicio de brindar el informe institucional sobre el resultado de la diligencia de la cual trate la solicitud, ello en el marco de la colaboración interinstitucional.

El personal no emitirá opiniones personales sobre las acciones institucionales ni sobre los hechos de los cuales tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus obligaciones, si para ello no estuviere delegación o autorización.

Obligación de Documentar Acciones o Diligencias

Art. 117.- Toda acción de protección o diligencia que se realice en los diferentes mecanismos del Sistema de Protección, deberá ser debidamente documentada por la persona responsable e incorporada al correspondiente expediente o registro; el cual deberá ser resguardado de conformidad a los lineamientos que se emitan al respecto.

Obligación del Uso de los Sistemas Informáticos

Art. 118.- El personal del Sistema de Protección tendrá la obligación de registrar en el sistema informático diseñado para tal efecto, todas las acciones de protección y documentos que se generen en cada caso.

Comunicación Interna

Art. 119.- El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, el Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta y las Procuradoras Adjuntas y Procuradores Adjuntos específicos serán responsables de informar a todas las dependencias relacionadas con el sistema de protección, sobre las políticas institucionales, directrices, criterios y toda aquella información concerniente al trabajo institucional.

De lo No Previsto

Art. 120.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto conforme a lo dispuesto en el derecho común que no contraríe la naturaleza de la protección en materia de derechos humanos, y las directrices que emita el Procurador o Procuradora, teniendo a la base la aplicación de los principios *pro homine* y *pro libertatis*.

TÍTULO VI DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 121.- Las presentes disposiciones derogan el Reglamento Para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, aprobado mediante Acuerdo Institucional número 010, de fecha veintidós de enero de dos mil diez y publicado en el Diario Oficial número treinta y dos, tomo trescientos ochenta y seis, del dieciséis de febrero de dos mil diez; así como todas las disposiciones reglamentarias internas que contraríen lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 122.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.
COMUNIQUESE.

RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos

LUCÍA ANGÉLICA CRUZ GUARDADO
Secretaria General

